

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (16) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2116
Proceso:	Ejecutivo garantía real
Radicado No.	765204189002-2019-00199-00
Decisión:	Requiere avalúo actualizado
Demandante	Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga
Demandada	Marco Evangelista Caicedo (QEPD) sucesora procesal María Genny Caicedo Saa

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre el memorial allegado por la parte demandante, en el cual pide se sirva señalar fecha y hora en la cual se llevará a cabo el remate del bien inmueble objeto del presente proceso, petición que manifiesta realizar desde el 23/01/2020.

Consideraciones

Dispone el art. 444 del C. General del Proceso, lo siguiente:

Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*
 - 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*
 - 3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.*
 - 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*
 - 5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.*
 - 6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.*
 - 7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales.*
- PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.*

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente.

Caso Concreto

Teniendo en cuenta lo anterior, efectuada la revisión del expediente, resulta necesario indicar que si bien realizó misma solicitud en el mes de enero de 2020, esta judicatura emitió sus pronunciamientos mediante auto No. 251 del 31/01/2020 y 1861 del 04/12/2020, por tal razón, no existe pendiente memorial por resolver.

Ahora, de cara a la solicitud de fijación de fecha y hora para diligencia de remate, se advierte que dentro del plenario no se vislumbra avalúo del bien inmueble objeto del presente asunto y en virtud a la norma en comento, no es posible fijarse hasta tanto las partes procesales procedan actualizar dicho avalúo de bien inmueble.

Así entonces, el juzgado

RESUELVE:

Único- Requerir a las partes procesales previo a fijación de fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, procedan actualizar su avalúo, de conformidad en el art. 444 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 121 hoy, 19 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b511812d3ae2f1b7a18628081ed233b0122fc58f105ccc245d64bf44184c7bb3**

Documento generado en 16/09/2022 10:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (16) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2117
Proceso:	Tramite Posterior Art. 306 CGP
Radicado No.	765204189002-2019-00737-00
Decisión:	Niega Emplazamiento
Demandante	Ambrocina Hurtado de Restrepo
Demandada	Alirio Montenegro Adames

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta *“bajo juramento que tanto la demandante como el suscrito apoderado ignoramos el lugar donde pueda ser citado el demandado ALIRIO MONTENEGRO ADAMES”*, en consecuencia, solicita su emplazamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho advierte que la parte actora, no aporta a su solicitud, prueba de agotar notificación ordenada mediante auto No. 1751 de agosto 25 de 2021, así mismo, no se avizora dentro del expediente, arribo de diligencias realizadas conforme a los art. 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto a través del decreto 806/2020 establecido como normatividad permanente mediante Ley 221 de 2022

Si bien, el actor manifiesta lugar de ubicación del obligado, este juzgado recuerda al extremo activo domicilio laboral aportado en acápite de notificaciones:

El demandado ALIRIO MONTENEGRO se desconoce su domicilio físico actual si tiene correo electrónico y el lugar donde el demandado recibirá notificaciones, labora o tiene como lugar de trabajo el MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL BRIGADA MOVIL No. 17, BATALLON DE COMBATE TERRESTRE No. 110 donde se desempeña como soldado profesional.

Por lo tanto, se dispondrá glosar la misma y requerirá a la parte actora para que realice lo pertinente, previo a ordenar el emplazamiento requerido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Negar la solicitud de emplazamiento del demandado Alirio Montenegro Adames, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Atenerse a lo resuelto en auto No. 1072 del 16 de mayo de 2022.

Tercero: Instar, a la parte demandante cumplir con lo dispuesto en su numeral 3° mediante auto No. 1751 del 25 de agosto de 2021, con el fin de proceder a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

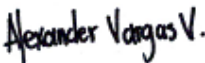
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 121 hoy, 19 de septiembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef79cee8ca76623bbc9a5bc2212b21b2188a68743d54306a586852552c01f38**

Documento generado en 16/09/2022 10:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (16) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2118
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2020-00038-00
Decisión:	Sustitución Poder, Acepta notificación Ley 2213 de 2022
Demandante	Gases de Occidente
Demandada	Leivi Dayana Morales Arango

Efectúa pronunciamiento la judicatura de memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta notificación personal con acuse de recibido dirigida al acreedor hipotecario al canal digital davuidsot1998@gmail.com la que aduce fue recibida el **01 de agosto de 2022**, de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Ahora, respecto del memorial allegado por el abogado, Jaime Suarez Escamilla identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y portador de la tarjeta profesional No. 63.217 del C. S. de la Judicatura, con el cual aporta sustitución del poder a él otorgado por la parte demandante, al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la tarjeta profesional No 74.502 del C. S. de la Judicatura, solicitando le sea reconocida personería jurídica para representar a su poderdante, informando además que el correo electrónico de la mencionado abogado es joseivan.suarez@gesticobranzas.com

CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establecido como normatividad permanente en la Ley 2213 de 2022, señala que:

*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad*

de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

El artículo 75 del Código General del Proceso establece:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada de notificación personal, con certificación de entregado mediante empresa de correo y, toda vez que cumple los lineamientos de la normatividad reseñada, se procederá aceptar la misma con destino al acreedor hipotecario al e-mail davidsote1998@gmail.com <mailto:ferminprada@hotmail.com>, por haber sido recibida el día **1° de agosto de 2022**, se precisa que la parte actora, con antelación arribó consulta web en data crédito de donde obtuvo canal digital. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que dicha solicitud cumple con los requisitos establecidos en la norma anteriormente transcrita, es por ello que el despacho aceptara dicha sustitución, y tendrá como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la tarjeta profesional No 74.502 del C. S. de la Judicatura, con la advertencia de que dicho poder podrá ser reasumido en cualquier momento.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la notificación personal remitida a David Valencia Martínez en calidad de acreedor hipotecario mediante el canal digital davidsote1998@gmail.com, por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma en comentario, y por haber sido recibida el día **1° de agosto de 2022**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Segundo: Aceptar la sustitución del poder realizado por el abogado **Jaime Suarez Escamilla** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y portador de la tarjeta profesional No. 63.217 del C. S. de la Judicatura.

Tercero: Reconocer personería al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la tarjeta profesional No 74.502

del C. S. de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la entidad demandante; conforme a la sustitución realizada por el abogado **Jaime Suarez Escamilla**.

Cuarto: Tener como dirección de correo electrónico del abogado **José Iván Suarez Escamilla** el canal digital joseivan.suarez@gesticobranzas.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



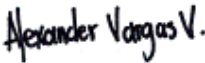
GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 121 hoy, 19 de septiembre de 2022. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb33a4f1bcecea9ad08175eee1eca7462970ea952718f24da71345a812badb5**

Documento generado en 16/09/2022 10:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (16) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2119
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2020-00419-00
Decisión:	Acepta notificación Ley 2213 de 2022
Demandante	Badivencoop Ltda
Demandada	Gilberto Edward López Olaya

Efectúa pronunciamiento la judicatura de memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta notificación personal con acuse de recibido dirigida al demandado al canal digital edwardbarro@hotmail.com obtenido de solicitud de crédito, la que aduce fue recibida el **7 de julio de 2022**, de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establecido como normatividad permanente en la Ley 2213 de 2022, señala que:

*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada de notificación personal, con certificación de entregado mediante empresa de correo y, toda vez que cumple los lineamientos de la normatividad reseñada, se procederá aceptar la misma con destino al demandado al e-mail edwardbarro@hotmail.com, por haber sido recibida el día **7 de julio de 2022**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en el Decreto 2213 de 2022.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación personal remitida a Gilberto Edward López Olaya mediante el canal digital edwardbarro@hotmail.com, por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma en comento, y por haber sido recibida el día **7 de julio de 2022**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en el Decreto 2213 de 2022.

Ejecutoriada, la presente providencia pásese el proceso a despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

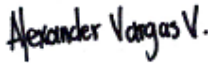


GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 121, hoy, 19 de septiembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d854eb47a54c93187a69c790da2d55119511faedac420def7734c6c95d95c3c**

Documento generado en 16/09/2022 10:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (16) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2120
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00183-00
Decisión:	Autoriza notificación nueva dirección
Demandante	Sistecredito
Demandada	Angie Carolina Mosquera Gallego

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por la apoderada judicial, a través del cual solicita a este despacho se autorice como nueva dirección de notificación de la demandada, la calle 39 No. 23 47 de Cali. Arguye que dicha solicitud, es producto de una actualización de datos.

En virtud de la anterior solicitud, se dispondrá acceder a la mencionada petición

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero. – Tener, como nueva dirección de notificación de **Angie Carolina Mosquera Gallego** la calle 39 No. 23 47 de Cali.

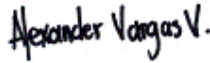
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 121 hoy, 19 de septiembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01613ce512b5caa06edc3a1bd6754f9351fa2dfea281a2ed71bd8c5d96051608
Documento generado en 16/09/2022 10:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (16) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2121
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00171-00
Decisión:	Continúe Notificación art. 291 CGP
Demandante	Banco Mundo Mujer
Demandada	Rubén Darío Pino Sabogal

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, con el cual adjunta constancia de remisión de la citación para notificación personal dirigida al demandado, conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso, con certificación de entrega negativa por estado “cerrado”. por consiguiente, ante desconocimiento de otra dirección, solicita emplazamiento del ejecutado.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será

de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. **4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.** 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la citación para la notificación personal del demandado, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso, ya que la comunicación remitida a Rubén Darío Pino Sabogal arrojó, según la certificación por empresa de correos estado, “cerrado” causal no estipulada en cumplimiento a la norma en comento para la procedencia a un emplazamiento.

Por ese sendero, se dispondrá a instar a la parte actora para que proceda a continuar con notificación en el domicilio carrera 1 No. 33-25 B/ palmeras de Marsella de Palmira, de conformidad con los lineamientos del art. 291 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, resulta improcedente ordenar emplazamiento del ejecutado, hasta tanto no se cumpla con los requisitos para citación de notificación personal.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Rechazar, la comunicación remitida a Rubén Darío Pino Sabogal., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Negar el emplazamiento de Rubén Darío Pino Sabogal, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

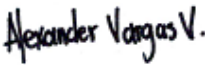
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 121 hoy, 19 de septiembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00d6a25b440b3cd939949df9d1e412a30fa2c6c6550388109b93bed5e5d2ccd7

Documento generado en 16/09/2022 10:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (16) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2122
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00276-00
Decisión:	Acepta notificación Ley 2213 de 2022
Demandante	Banco Av Villas
Demandada	Rubén Darío Naranjo Gómez

Respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta notificación personal con acuse de recibido dirigida al demandado al canal digital rubendnaranjo@gmail.com obtenido de su base de datos de clientes, la que aduce fue recibida el **22 de julio de 2022**, de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establecido como normatividad permanente en la Ley 2213 de 2022, señala que:

*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada de notificación personal, con certificación de entregado mediante empresa de correo y, toda vez que cumple los lineamientos de la normatividad reseñada, se procederá aceptar la misma con destino al demandado al e-mail rubendnaranjo@gmail.com, por haber sido recibida el día **22 de julio de 2022**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

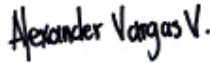
Único: Aceptar la notificación personal remitida a Rubén Darío Naranjo Gómez mediante el canal digital rubendnaranjo@gmail.com, por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma en comento, y por haber sido recibida el día **22 de julio de 2022**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Ejecutoriada, la presente providencia pásese el proceso a despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 121 hoy, 19 de septiembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 369fcf51dc05a0e11e3c593bd31d0a9d33bbc432eeb1c7a2025a8e641f249941

Documento generado en 16/09/2022 10:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (16) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2123
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00282-00
Decisión:	Insta como obtuvo e-mail
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A
Demandada	Nubia Nelly Posso Mejía

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta notificación personal dirigida al demandado al canal digital carloandresgp@hotmail.es la que aduce, fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la referida comunicación para la notificación personal carece fue llevada a cabo sin el lleno de formulario, véase la siguiente imagen:

SOLICITUD DE CRÉDITO No. **5054561** Cód. Asesor **2195**
(Favor diligenciar este formato con tinta negra)

☒ Nueva Solicitud MODALIDAD: ☒ Cuota Fija-Fija No. **1322677**
☐ Aumento de Cupo ☐ Cuota deseada \$ **100.000.** Avalista de: **HAIZO**
☐ Cuota Fija por Compra ☐ Cuota Fija por Compra Fecha: **HAIZO 26/07**

INFORMACIÓN PERSONAL

Primer Apellido **Pessó** Segundo Apellido **Molina** Nombres **Nubia Nelly**

Documento de identificación ☒ Cédula de Ciudadanía ☐ NIT. Tributario No. **31.138.483**

Sexo ☒ F ☐ M Fecha de Nacimiento **18/01/1983**

No. de Personas a cargo **0** Estado Civil ☐ Soltero ☐ Unión Libre ☐ Casado ☐ Viudo ☐ Separado ☐ Religioso ☐ Divorciado

Hijos que viven con usted **0** Estudios Realizados ☐ Primario ☒ Bachiller ☐ Universitario ☐ Tecnológico ☐ Postgrado ☐ Otro ☐

Tipo de Vivienda ☒ Propia ☐ Alquilada ☐ Familiar ☐ Tiempo en la vivienda **27 años** Oficio o profesión **INDEPENDIENTE**

Dirección de la Residencia **CRA 93A #37-28 SAN PEDRO PALMIRO** Teléfono **2736890** Celular **3104739820**

Lugar de envío de correspondencia ☒ Residencia ☐ Oficina ☐ e-mail ☐ ☐ Desea recibir mensajes Si ☐ No ☐

Por lo anterior, no podrá ser tenida en cuenta en disposición al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, al remitir notificación personal a la dirección email carlosandresgp@hotmail.es toda vez que dentro del plenario, si bien reposa anexo este no indica al despacho judicial que tal dirección electrónica de la demandada, pertenece a la persona a notificar, pues así lo dispone la norma en comentario.

Por lo anterior, se dispondrá instar a la parte actora, aclare canal digital de la demandada o en su defecto continúe de conformidad en el art. 291 del C. General del Proceso, envió de citación para notificación personal en domicilio informado en acápite de notificaciones de la obligada.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Instar a la parte actora, aclare canal digital perteneciente a la demandada de conformidad en la Ley 2213 de 2022 o en su defecto continúe con citación para notificación personal al domicilio del acápite de notificaciones en disposición del art. 291 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

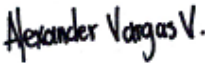
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 121 hoy, 19 de septiembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8911bbcfa3b05054f833217de2506e2da08c3c234c0bb7f3d5854a6730f78f02**

Documento generado en 16/09/2022 10:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (16) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2124
Proceso:	Restitución de inmueble
Radicado No.	765204189002-2022-00294-00
Decisión:	Acepta notificación Ley 2213 de 2022
Demandante	Islene García Mañozca
Demandada	Jaime Esquivel Belalcázar

Efectúa pronunciamiento la judicatura de memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta notificación personal con acuse de recibido dirigida al demandado al canal digital centrodelacolumnavertebral@hotmail.com obtenido de certificado de cámara y comercio, la que aduce fue recibida el **18 de agosto de 2022**, de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establecido como normatividad permanente en la Ley 2213 de 2022, señala que:

*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione accuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada de notificación personal, con certificación de entregado mediante empresa de correo y, toda vez que cumple los lineamientos de la normatividad reseñada, se procederá aceptar la misma con destino al demandado al e-mail centrodelacolumnavertebral@hotmail.com, por haber sido recibida el día **18 de agosto de 2022**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

Único: **Aceptar** la notificación personal remitida a Jaime Esquivel Belalcázar mediante el canal digital centrodelacolumnavertebral@hotmail.com, por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma en comento, y por haber sido recibida el día **18 de agosto de 2022**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Ejecutoriada, la presente providencia pásese el proceso a despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

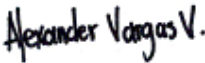
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 121, hoy, 19 de septiembre de 2022. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84a10b1dfa6a01fbd884e4c4b423b19fedc99ba7727e62d9a2bc64e5c2ada61**

Documento generado en 16/09/2022 10:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (16) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2125
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00297-00
Decisión:	Insta como obtuvo e-mail
Demandante	Diego Fernando Mazuera García
Demandada	Jairo Alberto Ramírez Lozano

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta notificación personal dirigida al demandado al canal digital albertoramirez@hotmail.com la que aduce, fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que tal comunicación para notificación personal, revisado los anexos no podrá ser tenida en cuenta en disposición al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, al remitir notificación personal a la dirección email j-albertoramirez@hotmail.com toda vez que dentro del plenario, no reposa anexo que indiqué a este despacho judicial que tal dirección electrónica del demandado, pertenece a la persona a notificar, pues así lo dispone la norma en comento. Por lo tanto, previa aceptación de notificación personal, es deber de la parte cumplir con la carga de informar la forma en que obtuvo dicho canal digital.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

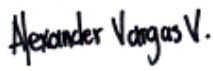
Único: Previa aceptación de notificación personal, se insta a la parte actora indique la forma en que obtuvo canal digital del demandado., conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 121 hoy, 19 de septiembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e88775f204280f783d7e2620a9c218ac7ff909b9f4921da4a1724bece167f519

Documento generado en 16/09/2022 10:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (16) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2126
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00298-00
Decisión:	Insta Acuse recibido
Demandante	Banco de Occidente
Demandada	Fermín Prada Leitón

Efectúa pronunciamiento la judicatura de memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta notificación personal con acuse de recibido dirigida al demandado al canal digital ferminprada@hotmail.com obtenido de adquisición al crédito, la que aduce fue recibida el **21 de julio de 2022**, de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establecido como normatividad permanente en la Ley 2213 de 2022, señala que:

*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada de notificación personal, se evidencia que la misma cumple parcialmente con lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita, por tanto, no se vislumbra **acuso de recibido o constatar acceso del mensaje** por Fermín Prada Leitón en destino al e-mail ferminprada@hotmail.com, téngase en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 que establece:

Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo tanto, para efectos de contabilización de términos de traslado al demandado, se torna absolutamente indispensable contar con el respectivo acuso de recibido.

En consecuencia, esta instancia judicial dispondrá instar a la parte actora, para que allegue el correspondiente acuse de recibido o donde se contante acceso del mensaje electrónico enviado, por medio de empresa de correo con certificación de entrega o en su defecto sistema de confirmación de recibido, toda vez que el aportado no vislumbra cumplimiento a jurisprudencia.

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
ferminprada@hotmail.com	Entregado al Servidor de Correo	Delivered to Mail Server (notification pending) at outlook.com	22/07/2022 02:09:38 AM (UTC)	21/07/2022 09:09:38 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado
(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

Único: Instar a la parte actora, para que allegue el correspondiente acuse de recibido del mensaje electrónico enviado a Fermín Prada Leitón, por medio de empresa de correo con certificación de entrega o en su defecto sistema de confirmación de recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



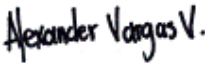
GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 121 hoy, 19 de septiembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95f520f820e2e56595f088ff1f6d2fd86d6fce3ac00769aa725932a413c85765

Documento generado en 16/09/2022 10:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (16) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2127
Proceso:	Restitución de Inmueble
Radicado No.	765204189002-2022-00312-00
Decisión:	Acepta notificación Ley 2213 de 2022
Demandante	Mauricio Duarte Montero
Demandada	Laboratorio Clínico PYP Palmira S.A.S

Efectúa pronunciamiento la judicatura de memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta notificación personal con acuse de recibido dirigida al demandado al canal digital pavg76@hotmail.com obtenido de certificado de cámara y comercio, la que aduce fue recibida el **18 de agosto de 2022**, de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establecido como normatividad permanente en la Ley 2213 de 2022, señala que:

*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada de notificación personal, con certificación de entregado mediante empresa de correo y, toda vez que cumple los lineamientos de la normatividad reseñada, se procederá aceptar la misma con destino al demandado al e-mail pavg76@hotmail.com, por haber sido recibida el día **18 de agosto de 2022**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

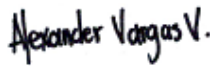
Único: **Aceptar** la notificación personal remitida a Laboratorio Clínico PYP Palmira S.A.S mediante el canal digital pavg76@hotmail.com, por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma en comento, y por haber sido recibida el día **18 de agosto de 2022**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Ejecutoriada, la presente providencia pásese el proceso a despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 121 hoy, 19 de septiembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1843e08948038e689eef073f101da71dc8b3100bcfca89087967ec5002fb400b**

Documento generado en 16/09/2022 10:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvasse proveer.

Palmira, septiembre 16 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2129

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Héctor Fernando Mosquera Moreno.

Demandado: Luis Efrén Moreno Valencia

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00401**-00

Palmira, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acorde con el escrito de demanda, la parte actora determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, conforme lo establece el artículo 28 numeral 3 del C.G.P. que reza *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*

Conforme a lo anterior, en el escrito de subsanación allegado, se evidencia que el lugar de cumplimiento de la obligación, es establecido por la parte actora en la calle 25 No 29- 87 de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 7.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *“por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá”* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura calle 25 No 29- 87, no pertenece a ninguna de las comunas mencionadas, los llamados a asumir el conocimiento de este asunto, son los jueces civiles municipales de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **Declarar** la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por Héctor Fernando Mosquera Moreno, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **Rechazar** la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Remitir** el expediente digital al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 121 hoy, 19 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004db53d4efb48c511142ed77c6357cfaccb488d1c4bfce43e215c81ed7b1795**

Documento generado en 16/09/2022 10:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación de la demanda dentro del término establecido para ello. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 16 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2130

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado

Demandante: Julio Enrique Villegas García

Demandado: Sandra Lorena Angulo Garcés

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00404**-00

Palmira, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 2015 del 06 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico No. 115 del 07 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 2015 del 06 de septiembre de 2022, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble propuesta por Julio Enrique Villegas García, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 121 hoy, 19 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e4f1c6f4cd44d32a89f50d16f17d81ebc56d6b50e660fa600e37334a4f6676**

Documento generado en 16/09/2022 10:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>